



598
205

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

**Actualización de la Regulación Jurídica
del Testamento Ológrafo**

T E S I S
Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
EDUARDO MEDINA ISLAS



México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION	VI
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1. Derecho Romano	1
2. Edad Media	7
3. Epoca Contemporánea	12
a) Derecho Francés	12
b) Derecho Alemán	17
c) Derecho Español	18
4. Derecho Mexicano	23
a) Antes de la Codificación	23
b) Después de la Codificación	25
CAPITULO II. MARCO JURIDICO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	27
1. Concepto	28
a) Gramatical	29
b) Jurídico	29
2. Naturaleza Jurídica	30
3. Características	32
4. Similitudes y diferencias con otras especies de testamento	34
CAPITULO III. ESTRUCTURA DEL TESTAMENTO OLOGRAFO	46
1. Requisitos substanciales del testamento ológrafo	46
2. a) Personas que pueden realizarlo	54
b) Personas que intervienen en su estructuración	56
3. Requisitos Formales	57
4. Validez del Testamento Ológrafo	59
5. Formalidades para su apertura	60

CAPITULO IV. NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS REFERENTES AL TESTAMENTO OLOGRAFO	PAG. 63
1. Fines del testamento ológrafo	67
2. Requisitos formales para su existencia y su apertura . .	68
3. Proyección del Testamento Ológrafo	71
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	76

INTRODUCCION

Algunas de las interrogantes del ser humano através de su evolución histórica, han sido: ¿ qué sucede con su patrimonio adquirido durante el transcurso de su vida, para después de su muerte ?; ¿ puede decidir en vida quien será el propietario de sus bienes cuando fallezca ?; ¿ la propiedad puede traspasar la barrera misma de la existencia ?.

Es claro que después de la muerte, sus posesiones y pertenencias deban pasar a sus descendientes, si los hubo, o a sus demás familiares si nunca procreó hijos; incluso sus deudas puedan ser transmitidas tanto a los primeros como a los segundos.

En esa medida, necesario es por tanto, conocer las formas de las que se puede valer el ser humano, para poder beneficiar a sus herederos.

El testar conlleva, entre otras cosas, la ventaja de permitirnos dejar nuestros bienes a las personas a quienes profesamos más afecto, incluso dejarle a quien más lo necesita, compensando así el cariño y la estimación que de ellas recibimos, y en consecuencia transmitir la propiedad de lo realizado en vida, para después de nuestra muerte.

En consecuencia, por ser un tema de poca difusión en nuestro ámbito legislativo debido a la nula recopilación de tesis jurisprudenciales sustentadas por los tribunales federales, he de de

cido enfocar a este tipo de sucesión desde una perspectiva individual, sin pretender en ningún momento menospreciar a los demás tipos de testamentos.

No ha sido mi intención el tratar con toda la profundidad exigida para este tema; solamente me he concretado en la presente tesis a exponer y comentar los puntos más sobresalientes del testamento ológrafo.

La importancia de índole jurídica y social que tiene el testamento ológrafo, me ha inducido a su estudio y a él dedico las siguientes páginas.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La palabra ológrafo se deriva de los vocablos griegos "olos" y "graphos" que significan escribir por entero; de manera que el testamento ológrafo es aquel que está escrito totalmente y firmado por el puño del testador. No se sabe con certeza el origen del testamento ológrafo, ya que la polémica existente entre connotados autores al opinar sobre el tema, no concuerdan las diversas teorías: según Pastoret, se encuentran señales del testamento ológrafo en Atenas; por el contrario Planiol y Ripert afirman que es de origen Romano; sin embargo, Gastan Toboñas manifiesta que en el derecho consuetudinario Francés se encuentra su origen. (1)

De las distintas teorías mencionadas, creemos más lógico pensar que es de origen Romano, tomando en consideración que Roma fue un pueblo de juristas y guerreros, teniendo como consecuencia que por medio de sus conquistas ejercieron notable influencia en Europa, en la cuál durante la vigencia de su imperio, se establecieron muchas instituciones jurídicas Romanas.

I. DERECHO ROMANO.

En Roma los testamentos tuvieron una diversidad de formas, de acuerdo a la época y fueron admitiéndose distintas maneras de testar, las que abarcaban tres grandes períodos, a saber:

(1). Cfr. GARCIA CALDERON, LUCILA. EL TESTAMENTO OLOGRAFO. P.45.

- DERECHO CIVIL
- DERECHO PRETORIANO
- DERECHO IMPERIAL

Dentro del primer período, encontramos que se podía testar bajo dos tipos: "EI CALATIS COMITIIS" y el "IN PROCINTU". El primero se hacía ante los comicios, dos veces al año (el 24 de marzo y el 24 de mayo). (2)

Se podía realizar en tiempo de paz y en el que los ciudadanos romanos concurrían ante los comicios, los cuales estaban representados por curias, y eran convocados éstos, para tal efecto, en presencia de pontífices, ya que el objeto de este ceremonial no sólo interesaba la transmisión del patrimonio sino también el culto privado.

En este tipo de testamento, el jefe de familia declaraba delante de los comicios reunidos, a quien elegía como su heredero, entonces los comicios daban su aprobación a dicha elección y a partir de ese momento el testamento pasaba a formar una verdadera ley; esta forma sólo podía ser hecha en Roma, lugar de reunión de los comicios.

El paterfamilias que no hacía su testamento en esas dos ocasiones anuales, corría el riesgo de morir intestado, lo cual

(2). Cfr. MARGADANT, GUILLERMO. S. FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. P. 254.

era vergonzoso para cualquier ciudadano romano. (3)

La otra clase de testamento o sea el "IN PROCINTU", era el que se otorgaba en tiempo de guerra. Se hacía por una declaración en voz alta ante el ejercito y podía ser hecha en cualquier lugar, no necesariamente en Roma.

Esta clase de testamento se realizaba ante el ejercito, en el cual el soldado que quería testar lo efectuaba indicando en voz alta a qué persona se le instituía como heredero de sus bienes; en esos casos el ejercito pasaba a formar una verdadera autoridad.

Esta forma de testamento se realizaba de la siguiente manera: el soldado o sea el testador, escribía con su sangre en su armadura su última disposición, o bien escribía con su espada, en la arena, el nombre de la persona a quien él designaba como su heredero. Al considerarse deshonroso morir intestado, todo ciudadano tomaba las medidas necesarias para que esto no sucediera.

Dadas las dificultades que presentaban las dos clases de testamentos anteriormente descritos, el legislador romano creó otra forma de testar, el "PER AES ET LIBRAM". Este testamento implicaba el reconocimiento de testar, encontrándose con que estaba lleno de rigurosas fórmulas y debería ser otorgado ante un Fami-

(3). Cfr. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. P.85.

liae Emptor, un Libre Pens y cinco testigos. (4)

El Libre Pens, funcionario de gran importancia; llevaba la balanza ante la presencia de cinco ciudadanos púberes y ante el Familiae Emptor, pronunciando las palabras de la sucesión y golpeando la balanza con un lingote de bronce. Luego el Tritavor, teniendo en sus manos las tablas del testamento, decía unas palabras en latín, pero como aún este testamento requería que tomara parte el beneficiario, tenía el inconveniente de que el cumplimiento del testamento quedaba a la buena fé del Familiae Emptor. El Pretor proveyó la necesidad de simplificar aceptando las Tabulae, en las cuales pedían dejarse legados a favor de personas no nacidas, y substituir a un heredero por otro; con el rigor del Derecho no podía transmitirse la universalidad del patrimonio a la familia, ya que esto ocasionaba la insolvencia del testador, he incluso las leyes lo prohibían, por lo cual el Pretor dió la "BONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAS" y la protegió con una "UTILIS ACTIO". (5)

Por lo que hace al Derecho Pretoriano, encontramos que existía la posibilidad de que el pretor ofreciera primero la "BONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAS" al heredero, en un testamento regularmente hecho según el Derecho Civil. (6)

(4). Cfr. MARGADANT, GUILLERMO. S. FLORIS. Obra Citada. P.256.

(5). Cfr. BRAVO, GONZALEZ AGUSTIN. Obra Citada. P. 86.

(6). Cfr. PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. P. 509.

Pero en los tiempos de Cicerón era suficiente, para el otorgamiento de la *bonorum possessio secundum tabulas*, que el testamento estuviera escrito sobre tablillas llevando el sello de siete testigos, los cuales podían servirse de un mismo sello, insertando su nombre y el del testador cerca del sello. Bajo el reinado de Antonino el piadoso, la *bonorum possessio* se transformó en *cum-re*. Es decir, tomó reglas tanto de los dos derechos antes descritos como de las Constituciones Imperiales. (7)

Esta forma consistía en que una vez que el testador escribía sobre las tablillas su testamento, reunía siete testigos a los cuales les eran presentadas esas tablillas y éstos ponían debajo de la misma su *SUSCRIPTIO* (la cual no era la firma, sino una breve indicación de haber presenciado el acto); también el testador al igual que cada testigo, ponía su nombre cerca del sello, para que por último fuesen cerradas.

Valentiniano III reconoció en su obra escrita en el año 446, la validez de todo testamento escrito de propia mano del testador (*TESTAMENTUM HOLOGRAPHUM*), sin que se requiriese para su validez las demás formalidades, ni siquiera la de la intervención (*OBSIGNATIO SUBSCRIPTIO*) de los testigos (si *holographa manu testamenta condantur, testes necessarii non putamus*. Si el testamento es hecho a mano en forma ológrafa, no es necesario poner las demás condiciones.) (Valent. 21,2,1.) (8)

(7). Cfr. Ibidem. P. 513.

(8). Cfr. CRUZ, T. JOSE. MANUAL FUNDAMENTAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. P. 493.

Esta obra no fue bien recibida por el Derecho Justiniano, pero sí por el Código Teodosiano. Justiniano, sin embargo, manteniendo el principio de la libertad de formas de Constantino, admitió el testamento "PARENTUM INTER LIBEROS"; el cual consistía en una disposición de última voluntad de un ascendiente en favor de sus descendientes y sólo en lo que afectase a éstos. Es así como aparece el testamento elógrafo no formal, en el que únicamente se podían las partes más esenciales de la declaración, como son: la fecha, el nombre de los herederos instituidos y la indicación de sus porciones hereditarias, las cuales debían hallarse escritas de puño y letra del propio testador.

2. EDAD MEDIA.

La historia medieval comienza con la disolución del imperio de occidente y la dirección del mundo latino a cargo de los vencedores germánicos. De las provincias en las cuales alcanzó la catástrofe, la más joven era la Gran Bretaña, y aún así había sido tierra romana por espacio de más de trescientos años.

"Para Italia, España y las Galias, el cambio de siglo significaba la atrofia de unas instituciones que, aceptadas a regañadientes en un principio, andando el tiempo habían acabado por ser admitidas como parte integrante del orden natural. Vastas regiones quedaban fuera de las provincias evacuadas, ya que los romanos no penetraron nunca en Irlanda, en Escandinavia ni en Rusia y fracasaron en su empresa de someter a Escocia y la mayor parte de lo que hoy es Alemania". (9)

Pero las provincias romanizadas continuaron siendo durante largo tiempo la fuerza predominante en la historia europea; el fuego de la cultura medieval nació de las ruinas del imperio romano.

Las causas inmediatas y patentes que propiciaron la ruina del imperio de occidente fueron de orden militar y político, (las deficiencias y fallas de un ejército y unos administradores corruptos).

(9). SANCHEZ, GALO. CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO. P. 127.

Sendas invaciones de Italia, coronadas por el éxito señalaban el comienzo y el final del desastre. Alarico y sus visigodos (401-410) quebrantaron el prestigio y destruyeron la eficacia del gobierno que regía el imperio en nombre del débil Honorio. Los Ostrogodos mandados por Teoderico acabaron con el último simulacro de un poder imperial arraigado en Italia (489-493).

"Después que Teoderico hubo vencido a Odoacro, se vió de manera clara que las provincias occidentales no volverían a reconocer a un emperador proclamado en Rávena; quedaba sin embargo, la probabilidad de que esas provincias fuesen reconquistadas y reorganizadas desde Constantinopla. Esta probabilidad desapareció en cuanto los Lombardos traspusieron los Alpes (568) y bajaron al valle del Po. Todos los embates sucesivamente asestados contra el poder imperial en Italia se debieron a una sola causa. Las tres hordas invasoras procedían del Danubio. La orilla romana del gran río estaba insuficientemente guarnecida, y una política equivocada había colonizado las provincias danubianas con pueblos teutónicos que no eran menos peligrosos por ser nominalmente aliados del imperio romano". (10)

"Las invasiones de los Visigodos triunfaron porque las defensas militares del imperio de occidente habían sido llevadas hasta su máximo límite de resistencia, y porque los ejércitos romanos no sólo eran numerosos en exceso, sino que, además, se hallaban paralizados por las envidias de los gobernantes y dividi-

des por las discordias de los generales que aspiraban a la grandeza que dá el poder. Los desastres iniciales fueron irreparables porque la máquina entera del mundo oficial romano se detuvo al faltarle la mano de Rávena que la regia. Dependientes de Italia hasta ese momento, las demás provincias eran ahora como miembros amputados del tronco, acá y allá, algún jefe local alzaba la bandera de la resistencia contra los bárbaros. Pero, en una gran proporción, los habitantes de las provincias concertaban la paz en las mejores condiciones que podían conseguir." (11)

Con esto se va dando paso a la edad media, época que se caracteriza por el florecimiento de un ambiente rude, en medio de violentas pasiones y ambiciones materiales; los acontecimientos de la historia de este período que registran las crónicas son, con frecuencia, episodios de una pugna sordida e incesantes persecuciones religiosas, relatos de crímenes y conquistas audazmente disimuladas bajo el disfraz de una finalidad moral.

Al contrario de todo el florecimiento intelectual y jurídico romano, en la edad media vemos la decadencia de las instituciones que tanta importancia habían tenido en la época romanizante; el testamento que había adquirido relevancia preponderante durante ese período, encuentra un estancamiento durante la edad media, debido a que son escasos los acontecimientos jurídicos que pueden resaltarse dentro de la misma.

(11). Ibidem. P.P.17-19.

En particular el testamento ológrafo, tema de nuestro estudio, que tiene como antecedente al "Testamento Parentum Inter Liberos", del derecho romano, existió en la edad media entre los Visigodos como forma de testar supletoria, cuando los testimonios no se encontraban, en donde entra en un período de olvido y retroceso debido a diferentes causas tales como: los primeros monarcas de los nuevos estados germánicos se consideraban representantes del imperio romano, que había entrado en decadencia, y no aspiraban a legislar.

Por otro lado, los germanos carecían de leyes escritas en la época de las invasiones. El contacto de los germanos con los romanos y los problemas que las inmigraciones de aquéllos y sus nuevos establecimientos, traen consigo la necesidad de originar la redacción de su derecho, que hasta ese momento sólo consuetudinariamente se había manifestado.

Existían las llamadas "Leges" que eran las redacciones del derecho de las diversas razas germánicas. Se inspiraban en gran parte en sus costumbres pero conteniendo nuevas disposiciones. Eran obra del pueblo (o en la que al menos, había tenido el pueblo cierta participación), generalmente aprobadas en asambleas.

Sin el consentimiento de sus súbditos, los reyes no podían derogarlas ni alterarlas. Sobre su contenido es importante señalar que regulaban de modo especial al derecho penal y al procedimiento, olvidándose un poco las demás ramas del derecho, por lo tanto, podemos decir que eran catálogos de delitos y penas.

Por otra parte, es importante indicar que en ellas casi no se encontraban reglas generales sino más bien eran casos particulares los que preveían; carecían por lo común, de orden y de método; estaban escritas en latín salvo algunas excepciones. De lo anterior se puede concluir que en la cuestión testamentaria, por lo que hace a la edad media, se rigió por las bases jurídicas de la época del imperio romano, pues al no contar con jurisprudencia acorde a la época medieval, tuvieron que imitar las instituciones que habían alcanzado relevancia con anterioridad.

3. EPOCA CONTEMPORANEA.

Es indudable el progreso experimentado por el testamento ológrafo durante el transcurso del tiempo, pues éste ofrece ventajas indiscutibles, ya que concede el máximo de facilidades en su otorgamiento, en su revocación y las mayores garantías de secreto a las personas que van a expresar su última voluntad. Además este testamento tiene la ventaja de que produce un gasto mínimo; su único inconveniente es que está expuesto al riesgo de su destrucción o desaparición.

Una larga experiencia ha consagrado la aceptación del testamento ológrafo, debido a que ha conquistado en la práctica la preferencia hasta tal punto que puede decirse que cada día aumenta el número de testamentos de esta especie que son depositados en el Archivo General de Notarías.

Por otro lado, ciertas legislaciones extranjeras que rechazaban al testamento ológrafo, se han decidido en el siglo XX a imitarlo, a manera de ejemplo podemos citar a Alemania, Suiza, etc.

Así el código civil Alemán, que en las primeras redacciones no admitía al testamento en referencia, posteriormente tiene que reconocer sus beneficios.

A). DERECHO FRANCES.

El testamento ológrafo en este país lo podemos encontrar en la parte relativa de su código civil. Esta forma de testamento responde, como las demás, a la noción de acto jurídico solemne. Esto puede sorprender a primera vista, ya que en su redacción no interviene ningún oficial público. El artículo 970 del código civil Francés dice: "el testamento ológrafo sólo será válido si es escrito, fechado y firmado por puño y letra del testador y no está sujeto a ninguna formalidad".

Para el Derecho Francés, los elementos de la solemnidad en el testamento ológrafo son:

- La escritura, es decir, la redacción del testamento por el mismo testador.
- La fecha.
- La firma del testador.

La redacción del código civil Francés, en la parte relativa al testamento en referencia, ha provocado una abundante jurisprudencia sobre bastantes puntos. Podemos hacer un somero esbozo sobre ellos.

LA ESCRITURA.

La jurisprudencia francesa se ha mostrado cada vez con más liberalidad a este respecto; ya que en una sentencia admitió la validez de un testamento ológrafo escrito a máquina en Marsella en el año de 1930; pero después ésta fue invalidada.

Tampoco anula la jurisprudencia el testamento debido a la forma de escribir enterrrenglonados, adicionado o con interpolaciones, si puede separarse lo que es obra del testador y de un tercero; lo mismo se puede hacer si el tercero se limitó a prestar su ayuda material al testador.

También la jurisprudencia admite que el testamento puede escribirse en cualquier papel, redactarse en la forma de una carta, en varias hojas separadas y escribirse en cualquier idioma.

El testamento ha de ser redactado totalmente en persona por el testador, de este modo se quiere asegurar su espontaneidad y su sinceridad. Este requisito de la redacción total por el testador implica una serie de dificultades. La elaboración del testamento es sumamente sencilla; pero es preciso que la intención del testador sea clara; que haya querido hacer su testamento y no un simple proyecto.

INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA REDACCION.

Como el testamento es un acto eminentemente personalísimo y espontáneo, toda intervención de un tercero, demostrada por la escritura de persona extraña, produce la nulidad del testamento. La mezcla de escritura trae como consecuencia la presunción jurídica de que el testador ha sufrido una influencia extraña y que el testamento no es obra personal suya. Sin embargo, un testa

mento redactado totalmente por el testador, asistido por otra persona que guiara su mano por hallarse aquel impedido para escribir debido a la ceguera o debilidad, deberá considerarse válido cuando se tenga la certeza de que es producto espontáneo y reflexivo de su firmante, habiendo prestado el tercero sólo un auxilio puramente material. (12)

LA FECHA.

Si fuera posible distinguir desde el punto de vista de su importancia, entre los tres elementos esenciales del testamento ológrafo, podría decirse que la fecha ocupa el primer lugar. Lo anterior lo basamos en que la fecha permite verificar si el testador era capaz al hacer el testamento. La fecha debe ser escrita por el testador; si se modifica o agrega alguna cláusula al testamento, debe fecharse también, salvo que simplemente se expliquen las disposiciones existentes.

Por principio la fecha implica la mención del día, mes y año, su ausencia motiva la nulidad y aún la inexistencia del testamento. Sin embargo, los tribunales se atribuyen, por lo demás con la mayor reserva la facultad de rectificación, cuando la fecha es involuntariamente incompleta o inexacta, pero, en este caso, es necesario que los elementos probatorios resulten del acto mismo, según la teoría de la prueba intrínseca.

(12). Cfr. MENDOZA Y FUENTES HIRAM. EL TESTAMENTO OLOGRAFO. P.60.

Debe advertirse que si la fecha es voluntariamente inexacta, la nulidad del testamento es irremediable. La fecha es una formalidad absoluta. En ninguna forma puede suplirse la falta de la misma. Solamente puede constar una fecha, pero nada se opone a que el testador enmiende la fecha anterior para diferirla a una nueva o posterior, siempre que haga la salvedad y la firme. La finalidad de la fecha es determinar el día en que se redactó el testamento.

Para hacer estas indicaciones pueden emplearse indistintamente guarismos o letras o ambas cosas a la vez. Asimismo pueden substituirse esas menciones normales de la fecha por referencias equivalentes, siempre que no dejen lugar a dudas, acerca del día de la redacción del testamento.

EL LUGAR QUE OCUPA LA FECHA EN EL TESTAMENTO.

Generalmente la fecha precede a la firma, que va en el último lugar; pero asimismo pudiera ir después de la firma o aparecer en la misma línea. La fecha puede ir en el encabezamiento o en el cuerpo del testamento y aún cuando éste se hubiera redactado en uno o varios actos o cuando existiera una disposición adicional después de la firma. El único punto discutible es saber si la fecha se refiere al texto, en lo cual los tribunales de instancia deciden libremente.

LA FIRMA.

El tercer elemento que, como los demás debe ser escrito por el testador implica, en principio, el nombre y el apellido; se admite que puede ser substituído por un pseudónimo. La falta de la firma implica la nulidad absoluta. Al igual que con la fecha, el código nos indica lo que ha de entenderse por firma. Firma es la constancia de la designación habitual de una persona: "acto por el cual el testador dá fé de lo que ha escrito, es la expresión de su última voluntad".

LUGAR DE LA FIRMA.

Para el antiguo derecho, la firma debía de ir al final del documento. Actualmente, hay quien entiende que ha de hacerse así, pero la jurisprudencia es constante en sentido contrario y a fin de favorecer los testamentos, se muestra más liberal, admitiendo que basta con la firma en el cuerpo del testamento, para que éste se tenga por válido.

B). DERECHO ALEMÁN.

En el primer proyecto del código Alemán de 1895 no se admitió la figura del testamento ológrafo, posteriormente en el segundo proyecto de 1935, también se mantuvo el criterio de no

aceptarlo, pero tiempo después fue admitido definitivamente en el código civil. Por cierto, la polémica suscitada por su aceptación aún permite reconocer las inconveniencias que representa tal testamento.

Han sustentado los autores alemanes que el testamento en referencia no tiene comparación con sus inmensas ventajas, tan es así, que se ha mencionado también que el testamento citado es el prototipo en la situación sucesoria que se ha adherido al código Alemán.

En dicho ordenamiento se incluye al testamento ológrafo bajo la denominación de testamento privado. Artículo 2231. "Un testamento puede ser otorgado en forma ordinaria":

- "Ante un juez o ante un notario".
- "Mediante una declaración escrita y firmada de propia mano por el causante con indicación del lugar y de la fecha, de la sucesión".

C). DERECHO ESPAÑOL.

El código civil Español admite al testamento ológrafo con el carácter de común u ordinario, constituyendo esto una novedad, pues le admite en la forma pura de otras legislaciones. Esto es, sin que para su existencia se requiera la intervención de otras personas, ni el depósito del testamento en un funcionario público.

Los artículos 688 y 689 del código civil Español señalan los siguientes requisitos para que el testamento ológrafo sea válido:

- Que el testador sea mayor de 23 años.
- Que se extienda en papel sellado del año correspondiente (suprimido posteriormente, hoy basta únicamente que se escriba en papel testamento).
- Que esté escrito completamente y firmado por el testador con expresión del año, mes y día de otorgamiento.
- Si tuviese el testamento palabras tachadas, enmendadas o entre renglonadas, las salvará el testador firmando abajo.
- El testamento ológrafo deberá protocolizarse.

Uno de los requisitos del testamento ológrafo, como hemos expuesto anteriormente, es que ha de estar escrito completamente y firmado de puño y letra del testador. La autografía íntegra y total del testamento es su requisito más característico y esencial, sin cuya particularidad no vale el testamento, artículo 688 del código civil Español.

Se relaciona también con este requisito, el de que han de salvarse las palabras tachadas y enmendadas puestas en el testamento, mediante una firma abajo de estas, teniendo como consecuencia que si no se salvan estas palabras, se tendrán por no puestas, sin que se produzca por ello la nulidad del testamento. El artículo 688 permite al extranjero hacer testamento ológrafo en su propio idioma.

Ha de hacerse constar el año, mes y día del otorgamiento del testamento ológrafo. Siendo estos los requisitos esenciales que con el de la autografía total, constituyen los requisitos primordiales y específicos de esta forma de testar. El código civil Español no incluye como requisito el lugar donde se hace y por lo tanto, esto no constituye formalidad legal, prueba de ello es lo que indica el artículo 732 mencionando que se permite hacer testamento ológrafo a sus nacionales, aún en los países cuyas leyes no admiten dicho testamento, pues importa poco o nada para la validez del mismo.

La fecha es necesaria por dos razones importantes:

- Porque sólo por ella puede determinarse el momento y saber, por lo mismo, si el testador era capaz para la realización del acto.
- Porque sólo por este requisito se puede determinar en el caso de existir dos o más testamentos, cuál es el posterior y por tanto el que ha de prevalecer. Es indiferente que la fecha se ponga al principio o al final del documento.

En cuanto a la firma del testamento, circunstancia o requisito esencial según hemos dicho, es la autorización de todo lo declarado por el testador y lo que le da fuerza. Al decir el código civil Español que el testamento debe estar firmado por el testador, requiere que lo autorice con su firma, siendo bastante, según el criterio de los autores, que sea la habitual, aunque no se ponga por completo el nombre y los apellidos, sino la abreviada con la rúbrica correspondiente.

El código Español exige como requisito posterior para que tenga plena eficacia el testamento en referencia, que éste se protocolice. Siendo este testamento privado, es preciso darle autenticidad legal elevándolo a la categoría de instrumento público; por lo tanto, las diligencias que hay que practicar para realizar tal fin, es lo que se denomina protocolización.

El código civil Español preceptúa sobre esta materia lo siguiente:

"Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de los cinco años contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido".

"Art. 690. La persona en cuyo poder se encuentre depositado dicho testamento, deberá presentarlo al juzgado luego de que tenga noticias de la muerte del testador y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la demora. También podrá presentarlo cualquier persona que tenga interés en el testamento como heredero, albacea o en cualquier otro concepto".

"Art. 691. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, firmará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y

firma del testador, y declaren que no existe duda de encontrarse frente al testamento escrito y firmado de mano propia del mismo. A falta de testigos idóneos, o si dudan de los cuestionados y siempre que el juez lo estime pertinente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de las letras".

4. DERECHO MEXICANO.

A). ANTES DE LA CODIFICACION.

Casi no existen indicios de las formas de testar en el derecho antiguo Mexicano, ya que antes del descubrimiento de América, el derecho sucesorio estaba regido a base de tradiciones las cuales se encontraban demasiado arraigadas en los diferentes pueblos precolombinos, se transmitían de generación en generación, en forma oral, debido a que los padres las platicaban a sus hijos y éstos después a los suyos y así sucesivamente, sin tener propiamente una configuración exacta. El derecho que habitualmente se manifestaba en costumbres, y que estaba tan íntimamente ligado a la religión, era tan conocido por todos que no había necesidad de ponerlo por escrito, lo que traía como consecuencia la interpretación particular, interesada y arbitraria de la clase dominante. (13)

En realidad poco se habla de la cuestión testamentaria en el Derecho Azteca, pues al igual que los otros pueblos, también encontramos en ellos, la tradición de transmitir en forma oral, tanto el derecho como las costumbres.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima podía ser modificada por decisión del "de cuius", basada en la conducta irrespetuosa, cobarde o agresiva de los perjudicados por tal decisión.

(13). Cfr. MARGADANT, GUILLERMO. S. FLORIS. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. P.19

"El matrimonio era potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba, sólo tratándose de nobles). Pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preferencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre". (14)

En la etapa inmediatamente posterior a la conquista parece haberse presentado un movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general. Después de varios intentos de codificar normas de derecho indiano, finalmente logró formarse el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la recopilación de "LEYES DE LAS INDIAS", de 1680, para cuyo toque final colaboró el famoso jurista peruano Juan de Solórzano.

"Las Leyes de Indias consisten en 9 libros, subdivididos en títulos. La sistemática no es la ideal; ya que existe cierta confusión de materias. El libro II habla de las normas en general del consejo de indias, las audiencias, y el juzgado de bienes de difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tuvieran herederos en la Nueva España)". (15)

La iglesia mostró también un vivo interés en materia sucesoria, no sólo con el fin de dar tratamiento equitativo a

(14). Ibidem. P.21.

(15). MARGADANT, GUILLERMO. S. FLORIS. LA IGLESIA MEXICANA Y EL DERECHO. P.54.

los difuntos, sino también por el hecho de que pocos fueron los testamentos que no contuvieran algún favor para la iglesia (gran parte de la riqueza eclesiástica encontró su fuente en los testamentos).

Como colonia, México tuvo durante muchos años la legislación de sus conquistadores Españoles, misma que conservo durante los primeros años de su vida independiente. De tal manera, que el desarrollo del derecho en México especialmente en la época colonial tuvo una influencia marcadamente Española.

"Dentro del Derecho Privado, en materia de sucesiones no encontramos en esta época antecedentes del testamento ológrafo; los testamentos que se conocían y que se encontraban regulados en la partida sexta y en la Novísima Recopilación se dividían en dos clases a saber: solemnes y privilegiados. Los testamentos solemnes eran: nuncupativo o abierto y escrito o cerrado. Los testamentos privilegiados eran: testamento militar, testamento de rústicos y testamento de indios". (16)

B). DESPUES DE LA CODIFICACION.

Consumada la independencia, siguió rigiendo en México, el derecho colonial. El derecho privado Mexicano quedó constituido por las leyes dictadas por el rey de España para las colonias

(16). GARCIA, TRINIDAD. AFUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. P.67.

en general o para la Nueva España, formadas por la recopilación de las Leyes de Indias y otras leyes especiales y subsidiariamente por el Derecho Español referente a las colonias en el continente americano. Sin embargo, se comenzaron a crear nuevas leyes que adicionaron o modificaron al derecho existente, aún cuando solamente se pudo legislar en el régimen constitucional y en algunas ramas administrativas; la efervescencia política de nuestro país no permitió que encontráramos nuevos lineamientos para dictar nuestras propias leyes, sino a raíz de la caída del segundo imperio en 1870 en que se expidieron nuestros primeros códigos.

El código de 1870 en el título tercero, capítulo I dedicado a la forma de los testamentos, no incluyó al hacer la clasificación de los mismos al testamento ológrafo. Tampoco se incluye al mencionado testamento en el código de 1884. No es sino hasta fines de 1926 y a principios de 1928; que siendo publicado entonces como un simple proyecto, vino a promulgarse hasta el 30 de agosto de 1928, sin embargo, no entró en vigor sino hasta el 10 de octubre de 1932, cuando aparece en nuestro código civil el testamento ológrafo.

CAPITULO II. MARCO JURIDICO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Como indicamos en el primer capítulo la incertidumbre de su origen nos hace pensar que el antecedente más remoto del testamento ológrafo, tema de nuestro estudio, es el "PARENTUM INTER LIBEROS" que encontramos en el Derecho Romano, pues la mayoría de los historiadores coinciden que debido al espíritu conquistador del imperio romano, fuese aquí donde pudiese encontrarse el punto de partida de este tipo de testamento.

Necesario es por tanto expresar lo que en ese entonces se consideraba un testamento, el cual se puede enmarcar en el siguiente párrafo extraído de las fuentes del derecho Romano. Según Ulpiano. "Testamentum es mentis nostrae iusta contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat; su discípulo Modestino se expresa de este modo: testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit. Traduciendo tales definiciones, puede decirse: que el testamento es un acto solemne de última voluntad, por el que se nombra heredero y se pueden hacer otras disposiciones de carácter patrimonial o personal, donaciones o ddivas en favor de diversas personas (legados), nombramientos de tutores, etc". (17)

Consecuencia inmediata es precisar ahora el significado que tiene el testamento a través de su evolución histórica. Debo aclarar que los diferentes tipos de testamento en el Derecho Roma

(17). IGLESIAS, JUAN. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. P.652.

no tuvieron de alguna manera cierta influencia para conformar lo que hoy conocemos como testamento ológrafo.

1. CONCEPTO DE TESTAMENTO EN GENERAL.

GRAMATICAL.

"Del latín testamentum. Declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador". (18)

Otra definición de testamento es la que se menciona como: "acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse con sus bienes y derechos transmisibles, expresando su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley". (19)

Por el contrario, necesario es encuadrar al testamento ológrafo dentro de su contexto tanto gramatical como jurídico, por lo que a continuación expresaremos el concepto más idóneo encontrado en el transcurso de nuestra investigación.

(18). DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. P. 1304.

(19). PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. P. 460.

A). CONCEPTO GRAMATICAL DE TESTAMENTO OLOGRAFO.

Etimológicamente su nombre proviene, como lo dijimos anteriormente, de los vocablos griegos "holo", que significa todo, y "graphos", escrito. Es decir, aquel testamento totalmente escrito por la mano del testador. También definido como la memoria testamentaria originada por el puño del testador, en otras palabras, autógrafo. (20)

No se otorga ante notario y en algunas ocasiones no se requiere de la intervención de testigos, lo que hace de este testamento uno de los mayores atractivos para decidirse por él y conocer sus ventajas.

Consecuencia lógica es por lo tanto, enfocar al testamento ológrafo desde su punto de vista jurídico, para conocer sus virtudes en comparación con los otros tipos de testamentos.

B). CONCEPTO JURIDICO DE TESTAMENTO OLOGRAFO.

El código civil actual llama testamento ológrafo al totalmente escrito por el testador y firmado por él, con la expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Subsecuentes definiciones encontramos en referencia al tema tratado, como la de que recibe la denominación de ológrafo

(20). DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. VOZ:HOLOGRAPHA.
P.1304.

"el testamento escrito de puño y letra del testador y otorgado con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador para las disposiciones de última voluntad". (21)

Como indicamos antes el testamento ológrafo es un documento que no necesita elaborarse ante un funcionario público sino que solamente es necesaria su intervención para el depósito, que es propiamente el otorgamiento.

Concluyendo podemos decir que a pesar de no intervenir el notario público, lo que le resta bastante formalidad al acto y no obstante que la intervención de testigos sólo se hace hasta el momento del depósito, lo que también disminuye el grado de solemnidad del mismo, encontramos una serie de conveniencias para el mismo testador tales como la seguridad del secreto de su contenido, lo económico que resulta y la sencillez de su redacción, por lo que cada día adquiere mayor auge este tipo de testamento.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

"El testamento ológrafo es una especie de testamento ordinario, por lo tanto reúne todos los caracteres propios de ese acto jurídico, así, podemos afirmar que su naturaleza es múltiple. Considerado lo anterior nos referimos a él, indicando que es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad con la in-

(21). PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. P.312.

tención de producir efectos de derecho, que podrán realizarse después de la muerte del testador, tan es así, que sólo exclusivamente hasta que fallezca el mismo, tendrá consecuencias jurídicas". (22)

Es un acto formal porque se debe hacer en alguna de las formas que la ley señala para su validez. En este caso, la ológrafa, es decir, totalmente escrito de puño y letra del testador, por duplicado y con la huella digital del mismo, impresa en cada ejemplar. Indicando con esto, que debe encuadrar exactamente en el tipo descrito por la ley.

Es un acto jurídico unilateral, porque para que el testamento se perfeccione, no se necesita la aceptación ni el consentimiento de nadie, simplemente basta la declaración de la voluntad del testador. Que el heredero acepte o no el testamento, no tiene que ver nada con la validez del mismo, pues el heredero puede no admitirlo o no tener capacidad para heredar y el testamento sigue teniendo la misma eficacia. (23)

Es "Mortis Causa", porque como anteriormente dijimos, produce efectos hasta después de la muerte del autor de la herencia. Por el testamento no se adquiere ningún derecho, sino que se tiene una simple expectativa del derecho.

También es revocable, deduciéndose que el autor del testamento

(22). BONFANTE, PIETRO. INSTITUCIONES DE DERECHO. P.737.

(23). Cfr. Ibidem. P.738.

tamento además de quitarle su valor jurídico como tal puede cambiar el contenido, modificar o instituir a otros herederos, o simplemente hacer otro testamento, lo que equivaldría a la anulación del anterior, porque el autor de la herencia es libre para disponer de sus bienes, como mejor le convenga a sus intereses y puede cambiar sus disposiciones antes de morir, cuantas veces quiera, ya que cualquier cláusula que lo obligue a no revocarlo, se considerará nula. La revocabilidad es un elemento esencial en el testamento. (24)

Por último es personal, porque debe ser hecho única y exclusivamente por el testador, ya que por mandato de la ley se indica que al observarse rasgos de escritura diferentes a los del autor, causará de manera indubitable su nulidad. No se permite que sea auxiliado por otra persona, ni tampoco pueden testar en el mismo más de una persona.

3. CARACTERISTICAS.

El testamento ológrafo tiene algunas características que lo contrastan y lo hacen diferente en relación con los demás, ya que para su validez debe estar totalmente escrito y firmado, es decir, en forma autógrafa, con la característica de que la ley permite al extranjero otorgar testamento ológrafo en su propio idioma, por lo cual podemos deducir que puede redactarse en todos los idiomas existentes, artículo 1551 del código civil para el Distrito Federal.

(24). Cfr. Ibidem. P. 739.

Por consiguiente, no podrán otorgarlo los que no saben escribir ni leer o se hallen físicamente imposibilitados. Los ciegos no pueden hacer este tipo de testamento, pues se desprende dicha negativa de lo ordenado en el artículo 1530 del código civil del Distrito Federal.

En la redacción del testamento, no es necesaria la presencia de notario público, ya que éste no interviene en lo más mínimo en la estructuración del mismo, siendo la característica más notable de este tipo de testamento que lo diferencia de las otras dos formas ordinarias.

Que el testador sea mayor de edad, es otro requisito que sobresale en el testamento ológrafo pues en los otros ordinarios se permite testar a los dieciséis años cumplidos.

La huella digital que el testador imprime en cada uno de los ejemplares del testamento forma parte de la firma, pues llena la misma finalidad que ésta, es decir, da veracidad al testamento y por medio de ella también se identifica al testador.

Después de minuciosas investigaciones tanto en la ley como en la jurisprudencia recopilada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encontramos que se hable de una diferencia esencial entre huella digital y firma, pues mientras se dice que la primera es la impresión del dedo pulgar, la segunda, por el contrario es la rúbrica que realiza el testador para su propia identificación.

4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS ESPECIES DE TESTAMENTO.

De los testamentos ordinarios el ológrafo tiene algunas semejanzas con el público abierto y el público cerrado, las cuales sin embargo, no impiden observar la exacta apreciación de cada uno de ellos, para ejemplificar lo anteriormente dicho podemos resaltar las siguientes.

Por principio, en cuanto a la publicidad de su contenido el testamento ológrafo guarda cierta similitud con el público cerrado, ya que tanto en el primero como en el segundo su contenido es desconocido para todos.

Por otro lado tanto el testamento ológrafo como el público cerrado son documentos escritos de puño y letra del testador, con la salvedad de que el segundo puede ser redactado por otra persona a ruego del testador, mientras que en el primero esto produce su nulidad. Sin embargo se ha planteado la hipótesis de la redacción del testamento ológrafo realizada por el propio testador, pero con máquina de escribir, originándose un sinnúmero de discusiones en torno a este problema, llegando a concluirse que de esta forma no puede considerarse autógrafa en el sentido de la ley.

Con referencia al otorgamiento guardan ciertos paralelismos los tres testamentos ordinarios, pues tanto el público abierto como el público cerrado exigen que se asiente el lugar,

año, mes, día y hora, pero al referirnos al ológrafo encontramos que en su otorgamiento sólo admite que se expresen el año, mes y día. (25)

Necesario es aclarar que en el otorgamiento del testamento ológrafo no se menciona ni el lugar ni la hora del mismo, ya que la ley establece dos supuestos, el primero que el testador se presente personalmente a hacer el depósito y el segundo que en caso de que estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega, el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, artículo 1556 del código civil para el Distrito Federal. Esto nos induce a pensar que considerando el segundo supuesto, el encargado de la susodicha oficina debiera mencionar tanto el lugar como la hora, ya que el otorgamiento del mencionado testamento se realizará fuera de la oficina del Archivo General de Notarías.

En cuanto a las diferencias del testamento ológrafo con los otros dos tipos de testamentos ordinarios es de resaltarse las siguientes.

De los tres testamentos ordinarios, el ológrafo es el único que no necesita elaborarse ante un funcionario público, sino que exclusivamente es necesaria la intervención de éste para el depósito, que es propiamente el otorgamiento. Esto hace a este tipo de testamento el más económico de los tres.

(25). Cfr. IBARROLA, ANTONIO DE. COSAS Y SUCESIONES. P. 681.

"A diferencia del público abierto y el público cerrado vemos que el testamento ológrafo sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad, lo que difiere con los dos primeros ya que la ley establece que pueden testar a los dieciséis años cumplidos. Con esto vemos mayor discernimiento en las personas que intervienen en este último tipo de testamento". (26)

En referencia al contenido del testamento ológrafo vemos que una de las diferencias de mayor importancia con respecto a los otros dos ordinarios, es que al encontrarse palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglonadas, las podrá salvar el testador sólo con una firma, artículo 1552 del código civil. Por lo cual aparecerán tantas firmas como errores existieren.

Una de las diferencias más notables del testamento ológrafo con respecto a los otros dos ordinarios, es que era el único donde se imprimía la huella digital del testador, tanto en el original como en el duplicado, consiguiéndose con esto, una barra infranqueable de que pudiera falsificarse tanto uno como el otro, pues al decir de los concededores no existen huellas digitales iguales en los seres humanos.

Ahora la práctica notarial nos indica que debido a la responsabilidad en que incurren éstos (los notarios) han recurrido a que en otros tipos de testamentos también se impriman las huellas digitales de los testadores.

(26). ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. P.410.

Por tanto lógicamente resalta esta característica de impresión de huellas, pues le dá un alto grado de seguridad al testamento, ya que al tenerse noticia de la falsificación de algún testamento ológrafo, bastaría simplemente una prueba pericial de huellas para indicar si dicho documento es auténtico o falso.

En mi opinión particular, tal vez funcionaría que al momento de presentarse el testador a depositar su testamento en el Archivo General de Notarías, el encargado de la oficina podría registrar las huellas de éste y de los testigos y tenerlas archivadas para el caso de que posteriormente existieran controversias acerca de la autenticidad de su testamento.

Por lo que respecta a los testigos, existen diferencias mínimas entre los tres testamentos ordinarios, ya que mientras el público abierto al igual que el público cerrado exigen a tres testigos instrumentales, por el contrario el testamento tema de nuestro estudio, sólo nos habla de dos, los cuales son ocasionales y únicamente se presentan a la hora del depósito.

Otra característica que pone en relieve la diferencia del testamento ológrafo con los otros dos ordinarios, es que no producirá efecto si no está depositado en el Archivo antes mencionado. Lo que no sucede con los otros dos, ya que estos son elaborados frente a un fedatario. De aquí se infiere que es requisito indispensable su depósito, teniendo como consecuencia seguridad y tranquilidad para el testador.

Sobresale la diferencia antes citada en la cual el testador hará el depósito del testamento en el Archivo General de No tarías, dado que los otros dos testamentos ordinarios no se depositan en este lugar por las razones expuestas y sobre todo la pre sentación de testigos que lo identifiquen en el momento del otorgamiento.

Merece destacarse que los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma, característica que no encontramos en los otros ordinarios, si acaso vemos que en el público abierto cuando el testador ignora el idioma del país, ni puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos interpretes nombrados por él mismo, la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encontramos ningún indicio de que existan tesis jurisprudenciales que hablen acerca del testamento ológrafo, ni mucho menos que nos marquen semejanzas y diferencias con otros tipos de testamento, por lo cual, para el caso de nuestra investigación concluiremos aquí con los testamentos ordinarios.

Consideraciones aparte merecen tener los testamentos especiales con respecto al testamento ológrafo de las cuales podemos resaltar a continuación las semejanzas y diferencias más notables.

"Con el testamento privado el ológrafo guarda cierta similitud ya que ambos son redactados por el testador de su puño y letra, con la excepción de que el primero puede ser redactado por uno de los testigos, si el testador no pudiese escribir, lo que no sucede en el segundo. Trayendo esto como consecuencia que el testigo conozca el contenido del mismo". (27)

Otra semejanza entre testamento privado y ológrafo es que en el primero los testigos que concurren a éste, deberán declarar circunstancialmente el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento, mientras que en el segundo sólo deberá hacerse la expresión del día, mes y año del otorgamiento. Aclarado que la intervención de éstos en el privado sucede en la redacción del testamento, mientras que en el ológrafo acontece en el depósito.

Debemos indicar que la diferencia más notable entre testamento privado y ológrafo es aquella que menciona que el testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no pudiera escribir. Aquí encontramos que el contenido de este testamento, o sea el privado, no es secreto, ya que todos los testigos lo pueden conocer, situación que va totalmente en contra de la esencia del testamento ológrafo.

(27). TORRES, TEODORA F. EL TESTAMENTO OLOGRAFO. P.379.

Asímismo se permite formular testamento privado cuando los militares se encuentren prisioneros de guerra, el testador declarará en presencia de cinco testigos su última voluntad, la cual no será necesario redactar por escrito, siendo ésto una diferencia abismal con el testamento ológrafo, ya que este último forzosamente tiene que ser redactado por puño y letra del testador.

Conforme lo establece el artículo 1574: "los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente":

"I a III. . ."

"IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción". Situaciones muy difíciles de comprobar en un testador ológrafo al momento del depósito de su testamento, por el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, siendo aquí donde encontramos las diferencias entre estos dos testamentos.

Sólo resta agregar con respecto a esta clase de testamento que los testigos que concurran a ésto, al momento de la apertura, deberán declarar si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, situación que no sucede en el testamento ológrafo, ya que los testigos se presentan después de la muerte del testador, a reconocer sus firmas y la del autor de la herencia en presencia del ministerio público.

Por lo que concierne al testamento militar con respecto

al ológrafo, se puede decir que los dos son redactados y firmados del puño y letra del testador, permitiéndose que el especial sea entregado a los testigos en pliego cerrado. Por el contrario el ordinario será depositado en el Archivo General de Notarías en forma personal por el testador, quien si estuviese imposibilitado de hacer lo anterior, el encargado de la oficina del archivo antes citado, deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

En cuanto a las diferencias entre el testamento militar y el ológrafo podemos indicar que mientras el primero se conforma en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastando que el testador declare su voluntad ante dos testigos, lo que no se puede suponer en el segundo, ya que no existe la forma verbal en este último, puesto que la ley exige que éste sea manuscrito por su autor.

Cuando es verbal basta que el testador declare su voluntad ante dos testigos porque la urgencia del caso no haga posible que el testador o los testigos lo escriban; en tal caso los testigos informarán al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional y a su vez ésta denuncie el caso al juez competente. Como podemos ver el conocimiento del contenido del testamento por los testigos y por el jefe de la corporación contrasta en gran medida con la naturaleza del ológrafo.

El juez citará a los testigos para que cuando el testamento sea otorgado verbalmente declaren: la fecha en que se otorgó el mismo, si reconocieron, vieron y oyeron al testador, al tenor de la disposición, si estaba en su cabal juicio y libre de toda coacción, el motivo por el que se otorgó este testamento en forma verbal y si el testador murió de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, situaciones que no se presentan en el testamento tema de nuestro estudio.

Si los testigos fueron idóneos y sus informaciones coinciden sobre las circunstancias, el juez declarará que sus manifestaciones constituyen el formal testamento, características que van en contra de la esencia del testamento ológrafo, pues éste no admite la intervención de extraños en su redacción.

Quizás de los testamentos especiales el marítimo es el que tiene más semejanzas con el ológrafo, pues el primero es redactado de puño y letra del testador, al igual que el segundo, con la variante de que el marítimo puede escribirse en presencia de los testigos, lo que no sucede en el ológrafo. Además el testamento especial es leído frente a los testigos y al capitán, acción que no ocurre en el ordinario.

La redacción por duplicado del testamento marítimo es otra semejanza con el ológrafo, conservándose el especial entre los papeles más importantes de la embarcación, haciéndose mención en su diario.

Por el contrario, el ordinario tanto el original como el duplicado en sobres diferentes cerrados y lacrados, uno será depositado en el Archivo General de Notarías y el otro será devuelto al testador.

Refiriéndose al testamento marítimo indicaremos que en éste pueden testar aquellas personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sean de guerra o mercante, hipótesis poco común de acontecer en el testamento ológrafo, debido a que el primero siempre consta por escrito y se otorga en presencia de dos testigos y del capitán del navío, así mismo será leído, fechado y finalmente firmado por el testador, los dos testigos y el capitán antes mencionado, los cuales conocerán el contenido del mismo, situación que no sucede en el testamento tema de nuestro estudio. (28)

El artículo 1591 indica: "El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contando desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición". Lo cual nos hace ver que este tipo de testamento se encuentra condicionado a dos supuestos, por el contrario el testamento ológrafo no se encuentra supeditado a ningún supuesto.

(28). Cfr. PLANIOL, MARCEL. TRATADO DE DERECHO CIVIL. P.325.

La función que desempeña el agente diplomático, cónsul o vicecónsul al recibir de manos del capitán del navío uno de los ejemplares del testamento marítimo hecho en alta mar, es completamente contrario al depósito que se hace del testamento ológrafo en el Archivo General de Notarías, ya que los sujetos anteriormente mencionados levantarán luego de que reciban el documento citado, una acta de entrega y la remitirán junto con el mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores. (29)

Por último, el testamento hecho en país extranjero puede ser redactado en forma ológrafa, de aquí su similitud, por lo que el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías, siendo esta la regla especial para la validez del mismo.

Para concluir podemos decir que el testamento hecho en país extranjero puede ser otorgado por mexicanos o por extranjeros. Agregando que el artículo 1593 del código civil para el Distrito Federal indica: "los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

Los mexicanos podrán optar por la forma que se exija en el país en el que se otorgue el testamento, o bien ocurrir ante

(29). Cfr. BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO III. VOL. XV.P.447.

los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos quienes harán las veces de notarios cuando ante ellos se otorguen testamentos público abierto o cerrado, o de encargados de la oficina del Archivo General de Notarías cuando se otorgue testamento ológrafo.

En cuanto al testamento ológrafo el agente diplomático o consular exigirá que se le entregue por duplicado en sus respectivos sobres cerrados, en uno hará constar el testador que en el se contiene su voluntad y firmará en la cubierta del sobre en unión de los testigos y el agente consular o diplomático que intervenga, en el otro sobre se asentará que contiene una copia del original que ha sido entregado al agente consular.

Además de las reglas establecidas para el testamento hecho en país extranjero se observarán las reglas especiales para la clase de testamento ordinario que se otorgue.

He de aclarar que mi trabajo no ha pretendido profundizar exageradamente para no hacerlo tedioso a este honorable jurado, sino tratar someramente los puntos de concordancia y los que contrastan entre el testamento ológrafo y los otros tipos de testamento tanto ordinarios como especiales.

CAPITULO III. ESTRUCTURA DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

1. REQUISITOS SUBSTANCIALES DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

La sencillez de esta especie testamentaria ha permitido su plena adaptación a la vida jurídica mexicana, en la que presta una gran utilidad práctica. Pues si bien la experiencia no nos habla de su importancia numérica, nos lo muestra, en cambio, como único en ciertos casos. Al testamento ológrafo nadie acude por capricho. Cada una de las formas testamentarias presenta un catálogo de excelencias y desventajas: el abierto es público en su contenido y en su otorgamiento; el cerrado, público en su otorgamiento y secreto en su contenido; el ológrafo es secreto tanto en su contenido como en su otorgamiento.

Con esta escala a la vista es fácil dilucidar quiénes van a cada forma testamentaria y qué buscan en ella. Salvo escasos supuestos en que el testador atraviesa una débil situación económica, no se comprende que se busque en el testamento ológrafo la baratura, porque los gastos de un abierto o cerrado compensan los de la futura protocolización. A él acude quien necesita el amparo de su secreto, ocultar al máximo su última disposición, por lo que inferiremos a continuación que requisitos substanciales debe reunir.

El testamento ológrafo, aduce nuestra legislación vigente, es el único que condiciona que su otorgante sea mayor de edad,

ya que en los otros testamentos, tanto ordinarios como especiales, pueden testar los que hayan cumplido dieciseis años. Este requisito tiene como fundamento, que los menores de dieciocho años, pueden abusar en una forma ilógica de las facilidades de esta forma de testar. Por otro lado, los menores de edad, suelen no tener bien consolidados los rasgos de su escritura.

Para su validez deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con la expresión del día, mes y año en que se otorgue. Cuando aparecieren palabras de diferente caligrafía o rasgos distintos a los del testador, se incurre en la nulidad de esta forma testamentaria.

La fecha, otro requisito importante, hace suponer al juez sobre la capacidad del testador. Debemos aclarar que nos referimos a ésta, para conocer el momento de la redacción del testamento, y por otro lado, el tiempo exacto de la presentación del testamento en el Archivo General de Notarías.

Si la fecha se precisa por algún dato que la haga inequívoca, tendrá validez el testamento; por el contrario, si se utiliza una fecha falsa o incompleta provocarán la nulidad del testamento. Recogiendo la doctrina asentada se considera como requisito esencial para la eficacia o validez del testamento ológrafo, la expresión del día, mes y año en que el testamento se otorgue, es decir, el momento en que se deposite en el Archivo General de Notarías, de suerte que su ausencia produce la invalidez del mismo.

Igualmente, reitera el criterio, de que la falta de consignación de la fecha no puede ser suplida o enmendada mediante deducones o por los medios ordinarios de prueba. Por lo cual es requisito necesario para la validez del testamento, la expresión de la fecha en que se redactó y en que se depositó.

En cuanto a la forma de expresar los elementos que la constituyen (año, mes y día), debe ser intrascendente el orden en que se coloquen. Por lo que a la forma de expresarse es indiferente que sea en letras o en números. Aunque el código habla del año, mes y día, puede faltar alguno de éstos, sin peligro para la validez del testamento - aunque suponga una infracción literal del precepto - en virtud de las formas equivalentes de expresión. Lo que es necesario, es que conoste la certeza de la fecha, de tal manera que el testamento en que se pone por fecha, por ejemplo, "el día de navidad de 1970" debe estimarse válido.

Nada especifica nuestros códigos sobre el lugar en que deba estar colocada la fecha. Por ello debe entenderse que es indiferente que se coloque al principio o al final, incluso después de la firma. La forma en que este requisito debe ser cumplido nos induce a pensar si esta fecha ha de ser cierta, es decir, si ha de referirse a un momento determinado o, por el contrario, queda al arbitrio del testador el fijarla. Respecto a esta cuestión cabe mantener dos posiciones contrarias: "una, la de que el testamento ológrafo es válido si contiene una fecha, sea ésta cualquiera, y otra, que por el contrario, precisa que la fecha sea una de

terminada, la de la confección del testamento, y cualquier otra fecha distinta determina la nulidad del mismo". (30)

El testamento puede hallarse redactado en una sola hoja o en varias, no es necesario que esas hojas se encuentren materialmente unidas, bastando entre ellas la necesaria relación intelectual. Poco importa que al hacer el testamento se haya hecho en más de una hoja, ya que ésto no se tomará en cuenta, es decir siempre habrá una hilación de lo que trate de manifestar el autor del mismo, esa secuencia ya sea material o intelectual es necesario que haga de ellas un sólo documento.

Pero se presenta el problema de que si el testamento es tuviera constituido en varias hojas y una de ellas llegase a ser substituida por otra que el mismo testador haya hecho para otro testamento, o simplemente fuesen borradores que puedan favorecer a los intereses del que hace esa substitución, entonces nos encontramos a este respecto que no se correría tal peligro ya que llegaría a ser muy difícil que no se notara el cambio de dichas hojas, puesto que no habría nexo entre las hojas substituidas y las restantes, entonces el fraude que se tratara de cometer aparecería patente.

Comúnmente encontramos a esta clase de testamento redactado en la forma normal, es decir, escrito sobre papel. Por otra parte, no es insólito, aunque si menos frecuente, el caso de dis-

(30). VAZQUEZ DE HERMUA, ABRAHAM. "LA FECHA EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO". ANUARIO DE DERECHO CIVIL. P. 741.

posiciones testamentarias dispuestas sobre materias diferentes del papel (cuero, pergamino, madera o superficie metálica). Se establecen los requisitos de forma del testamento ológrafo, dentro de los cuales solamente se exige que sea manuscrito por entero, fechado y firmado por el testador, no poniendo ninguna limitación en orden al material sobre el cual el testamento debe ser escrito. (31)

Con referencia al mandato de que sea manuscrito por entero, el legislador ha pretendido siempre resguardar la última voluntad del testador, e impuesto una serie de medidas con la intención de evitar cualquier fraude, que como consecuencia de éste, llegaría a nulificar al testamento. Por lo que ha impuesto como requisito indispensable para la validez del mismo, que todo sea escrito de puño y letra del testador, puesto que si no existiera dicho ordenamiento, cualquier persona podría sorprender la buena fé de otra, ya sea que fuese por medio de la astucia o del engaño, o bien por medio de la fuerza o de la amenaza, para que firmara un escrito en que declarara que es su última voluntad, lo que ha con signado en dicho escrito, lo cual sería un supuesto falso, puesto que el signatario ni siquiera conocería lo escrito, o sería forzado a declararlo en contra de su voluntad.

Entre los muchos casos de nulidad podemos exponer dos en los cuáles, a pesar de que el testamento ológrafo haya llenado

(31). SIERVO, LUIGI DE. "PUBLICACION DEL TESTAMENTO OLOGRAFO REDACTADO SOBRE MATERIA DISTINTA DEL PAPEL". REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO. P. 97.

todos los requisitos de formalidad se encuentre afectado de nulidad, y como vía de ejemplo podemos citar los siguientes:

- Cuando la mano de un analfabeto fuese guiada por otra persona, para que el primero trazara signos legibles en beneficio del segundo, en este caso, quizás no fuese nulo por la falta de formalidad requerida, sino por que el testador, por su ignorancia, no comprendería lo escrito por él.

Como podemos ver, la ley no exige expresamente que el testador sepa leer y escribir, sin embargo lo hace tácitamente al indicar como requisito indispensable, que el testamento sea escrito de puño y letra del autor de la herencia.

- Puede suceder que el testador estuviese amenazado por otra persona de un mal grave e incluso de muerte, y bajo la influencia de estas amenazas hubiera escrito su testamento, en esta hipótesis es nulo, conforme lo establece el artículo 1485 del código civil del Distrito Federal, el cual indica: "Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes". Por consiguiente, una vez que hemos visto lo dictado por este artículo, podemos inferir que el testamento no tendría ninguna efectividad.

Como ya se expuso en las causas de nulidad del testamento ológrafo, indicamos que quedará sin ninguna validez, cuando el autor de la herencia ha escrito la misma auxiliado por persona ex

traña y el otro caso, donde se le ha guiado la mano para escribir lo que se quiere, no siendo realmente el testador el que lo hace, lo que atenta contra la libre expresión del mismo, sin pleno conocimiento de sus actos.

Pero esto no quiere decir que puede considerarse nulo el testamento ológrafo hecho por un ciego, cuando éste ha sido asistido por un tercero, única y exclusivamente cuando éste le indica el principio y el fin de un renglón o bien donde termina una página, ya que la asistencia del tercero al ofrecerla es una asistencia material y en este caso no impide que el testamento no haya sido hecho de puño y letra del testador.

La persona que impugne el testamento ológrafo hecho por un ciego, estará obligado a probar que hubo coacción, en contra de la voluntad del autor de la herencia.

En cuanto a disposiciones escritas al margen, se distinguen dos casos: primero, si dichas disposiciones fueron escritas por el puño y letra del testador, y segundo, si estas palabras marginales fueron escritas por un tercero.

Dentro de la primera hipótesis se tiene, que si en el testamento aparecieren notas al margen que formasen parte de la disposición testamentaria y hubiesen sido escritas antes de la firma del testador, éstas se entenderán como válidas. Pero si las mencionadas notas fuesen escritas por un tercero antes que el testador firmara, es de suponerse que hubo coacción.

Cabe preguntarse, si sería válido o si se podría ejecutar en el país, un testamento ológrafo hecho en un país extranjero, cuya ley permitiese que se escriba por un tercero. Nuestra contestación tiene que ser negativa en atención a lo expresamente requerido por los textos legales citados. Es una exigencia que hace a la sustancia o fondo del acto la que sea escrito todo entero por la mano misma del testador, para que exista un testamento ológrafo válido, no tratándose, entonces, de una mera formalidad extrínseca, ya que como lo indica el artículo 1593 de nuestro código civil al decirnos: "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

Existen algunos países cuyas leyes permiten testar a sus nacionales en forma ológrafa en el extranjero, pero cumpliendo los requisitos que ellas mismas exigen para esta clase de testamento.

Originando lo anterior que no importa el lugar en que se otorgue el testamento ológrafo, si se observan las formalidades requeridas para el acto.

Es de suponerse que en los casos en que haya varios testamentos, subsistirá el más reciente, de aquí nace la importancia de la fecha, anulando en consecuencia a los anteriores, los cuales perderán su validez ante la ley.

El testador hará por duplicado su testamento e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado, de igual manera, con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Las formalidades posteriores a la redacción del testamento tienen como finalidad su conservación durante la vida del testador, principalmente al tiempo de su muerte y después de ella. La razón de depositar el testamento es conservarlo mientras viva el testador y resguardarlo después de la muerte del mismo.

2. A) PERSONAS QUE PUEDEN REALIZARLO.

El código civil para el Distrito Federal establece que sólo las personas que han cumplido dieciocho años, podrán otorgar esta clase de testamento. De aquí podemos deducir que sólo los que están en este supuesto, pueden realizar esta forma testamentaria.

ria. Además los extranjeros (en la hipótesis de la mayoría de edad), estarán facultados para otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

A pesar de que en esta clase de testamento no se hace referencia de aquellas personas que están impedidas para realizar testamento ológrafo, podemos inferir que existen algunos casos a tratar.

En el supuesto de que el testador sea ciego nos encontramos ante la dificultad de la redacción, pero como anotamos anteriormente, puede darse el caso de que esta persona solamente sea auxiliada por un tercero, única y exclusivamente cuando éste le indica el principio y el fin de un renglón o bien donde termina la página, en esta circunstancia, no habría duda de que el testamento sería válido, por el contrario, si el invidente se auxiliara de un tercero para que a nombre de él se redacte su testamento, encontraríamos viciado el mismo, y por tanto sería nulo.

También podría darse el caso de que la persona invidente se auxiliara del método Braille, situación que impediría saber si lo escribió él u otra persona y por consiguiente, iría en contra de la esencia de nuestra ley.

Diferente situación es aquella en que el testador fuera enteramente sordo, limitante que traería como consecuencia saber a ciencia cierta si pudiera otorgar testamento ológrafo o no, pues

su imposibilidad de escuchar ocasionaría irregularidades al momento del depósito en el Archivo General de Notarías. Inferencia lógica de su problema auditivo. Empero mi punto de vista muy particular, es que si a pesar de su sordera éste lograra escribir de puño y letra su testamento, y con el auxilio de una persona de su entera confianza hiciera el mencionado depósito, mediante un poder general otorgado a este tercero, es decir, que este apoderado mediante escrito presentado ante notario público, pudiera obrar a nombre del testador impedido por su sordera.

Por último, analizaremos la condición del testador mudo, inconveniente que puede aparecer ocasionalmente en este tipo de testamento y que tendría cierta desventaja para el autor del testamento, ya que en el otorgamiento que es propiamente el depósito, su imposibilidad para poder expresarse haría materialmente imposible el diálogo con el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías y sobre todo con los testigos que él mismo presenta para que lo identifiquen, a requerimiento del encargado de la susodicha oficina del archivo antes mencionado, por lo que al igual que en el caso anterior, se salvaría esta situación si el testador presentare un apoderado, o sea, una persona que mediante poder general pasado ante la fé de algún notario público, pudiese actuar a nombre del testador mudo al momento del depósito.

B). PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU ESTRUCTURACION.

En el testamento ológrafo, la única persona que interviene en la estructuración interna del mismo es el testador, ya que

al ser redactado por su puño y letra evita que concurran personas ajenas a éste. Agregando que la estructuración equivale a la simple redacción que el testador haga de su sucesión y a la congruencia lógica que tengan las diversas hojas que conformen cada ejemplar.

A diferencia del público abierto y del público cerrado donde podemos decir que en el primero participa el notario en su estructuración, al ser éste quien redacta por escrito las cláusulas del testamento; y en el segundo donde puede intervenir un tercero en la redacción a ruego del testador original, concluiremos por consiguiente que en estos tipos de testamentos la estructuración corre a cargo de personas ajenas al mismo testamento.

3. REQUISITOS FORMALES.

Podemos indicar que los requisitos formales que aparecen en la mayoría de testamentos, y en esta ocasión quizás excluiriáramos al testamento ológrafo, son los siguientes: continuidad en el acto, presencia de testigos, identidad y capacidad del testador. Necesario es por lo tanto, analizar a continuación dichos requisitos para clarificar los mismos.

Continuidad en el acto. Este primer requisito de carácter general, es aquel que exige que todo testamento se otorgue sin interrupción celebrándose en un sólo acto, condición que no se cumple en el testamento tema de nuestro estudio.

Afirmamos lo anterior, ya que el testamento ológrafo no requiere de la unidad del acto, pudiendo redactarse mediando intervalos de tiempo más o menos prolongados.

Presencia de testigos. En todo testamento bien sea ordinario o especial, se requiere la presencia de testigos instrumentales. Con la excepción de que en el ológrafo sólo será necesaria la intervención de éstos, si el testador no fuese conocido por el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, concluyendo con esto, que sólo son testigos de identificación al momento del depósito, situación diferente a los otros tipos de testamento en donde los testigos se presentan al momento de la redacción del mismo.

Existen disposiciones especiales previstas en el artículo 1502 del código civil, que establecen ciertas condiciones que deben cumplir los testigos que concurran a la celebración de cualquier clase de testamento; así no pueden ser testigos los amanuenses del notario que lo autorice; los menores de dieciséis años; los que no estén en su sano juicio; los ciegos, sordos o mudos. Tampoco pueden ser testigos los que no entiendan el idioma que habla el testador; asimismo está prohibido que sean testigos los herederos o legatarios que han sido instituidos; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas anteriormente citadas, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes. Por último no podrán ser testigos, los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

El supuesto señalado al final del párrafo anterior, lo establece la ley en atención a que no puede confiarse en la veracidad de las declaraciones de una persona que ha incurrido precisamente en la falta de la misma.

Identidad y Capacidad del Testador. En todo testamento se requiere que el notario o el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, tratándose de testamentos ordinarios, y el capitán o el cónsul, refiriéndonos a testamentos especiales, que intervengan en la celebración del acto, conozcan o se cercioren de alguna forma de la identidad del testador y además, que se encuentre en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. Situaciones muy difíciles de comprobar al menos por lo que respecta a la lucidez y a la coacción en el testamento ológrafo. (32)

4. VALIDEZ DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Para que produzca efecto este tipo de testamento debe reunir ciertos requisitos, los cuales tienden a buscar la plena validez de esta forma testamentaria. Al decirse que los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías, se deduce que sólo de esta forma lo autoriza nuestro código civil en su artículo 1550.

También el hacer por duplicado este testamento e imprimir en cada ejemplar la huella digital, se consideran actos pre-

(32). Cfr. TORRALBA SORIANO, ORENCIO. EL MODO EN EL DERECHO CIVIL. P. 385.

viamente establecidos en nuestro código civil en el artículo 1553, para darle plena eficacia al testamento. Aunado a lo anterior, con sideramos que la circunstancia de que el testador escriba en el so bre que contenga el original la nota "dentro de este sobre se con tiene mi testamento" y por otro lado, que el encargado de la ofi- cina al recibir el duplicado, también dentro de un sobre, anote "recibí el pliego cerrado que el señor. . . . afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado", son situa- ciones protocolarias exigidas para el completo apego a nuestra le gislación y en consecuencia para su plena eficacia.

Por último, en la indicación que se hace de que recibi- do el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus fir- mas y la del testador, y en presencia del ministerio público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste lle- na los requisitos mencionados en el artículo 1551 y demás relati- vos, demostrándose además que es el mismo que depositó el testa- dor, se declarará formal el testamento de éste y por tanto válido.

5. FORMALIDADES PARA SU APERTURA.

Una vez muerto el autor de la herencia, sus familiares o cualquier persona denunciarán el juicio sucesorio al juez compe

tente acompañando copia certificada de la partida de defunción, la cual tiene como fin probar el fallecimiento del testador.

El juez competente pedirá al encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, le informe si el autor de la sucesión depositó algún testamento ológrafo, y siendo así, se lo remita.

"Recibido el testamento, el juez verificará las diligencias de identificación del mismo, llamadas así por tener como fin comprobar si el sobre remitido al juez es el mismo que el testador depositó en el Archivo General de Notarías". (33)

Primero, se hará examen de la cubierta para cerciorarse de que no ha sido violada. Luego, los testigos de identificación, residentes en el lugar reconocerán sus firmas y la del testador.

El artículo 883 del código de procedimientos civiles para el D.F. dice: "si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda".

Practicadas las anteriores diligencias de identificación, el juez abrirá el sobre que contiene el testamento en presencia

(33). PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. P.315.

del ministerio público, de los testigos, y de los que se hayan presentado como interesados.

"Después de abrir el sobre y comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez hará la declaración que es, en efecto, el otorgado por el testador y por ende su formal testamento. Los interesados podrán deducir los derechos derivados del documento". (34)

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal al duplicado, procediéndose para su apertura en la forma usada para el original, artículo 1562 del código civil para el distrito federal.

El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso, artículo 1563 del código civil del distrito federal.

He de resaltar que me parece ilógico que mientras el artículo 1562 nos indica que el robo o la destrucción del original le da formalidad al duplicado, y por el contrario el artículo 1563 menciona que la rotura del sobre o la raspadura de las firmas causen su nulidad. Considero que en ambos casos debiera ser nulo.

(34). BONFANTE, PIETRO. INSTITUCIONES DE DERECHO. P. 583.

CAPITULO IV. NECESIDAD DE REFORMAR LAS NORMAS REFERENTES AL
TESTAMENTO OLOGRAFO.

El testamento ológrafo a pesar de tener bastantes ventajas incurre, sin embargo, en ciertos inconvenientes, que a través de su corta existencia en el derecho mexicano, demeritan el uso adecuado de esta clase de testamento.

Esta forma de testar tiene aciertos indudables, y buena prueba de ello es su admisión en las legislaciones contemporáneas, entre las que podemos mencionar a Alemania, España, Francia, Italia y Suiza.

En efecto, este testamento es el más sencillo de todos. Además es un testamento en el que se ignora absolutamente su contenido e incluso se puede desconocer la existencia del mismo. Es el que mejor asegura el secreto en todas formas y salvaguarda la suprema libertad de testar.

Además, ofrece gran aceptación, especialmente por las personas enfermas, que no siempre tienen a su disposición los medios para procurarse un notario y para las personas indecisas, que gustan de leer y releer sus disposiciones antes de considerarlas definitivas.

El maestro Gutiérrez Cirlos, nos dice: "el testamento ológrafo elimina del testador siempre las influencias extrañas e

interesadas y lo deja en aptitud de disponer con absoluta libertad de sus bienes, sin que exista una publicidad previa". (35)

Pero a pesar de lo anterior, no cabe la menor duda que muchos autores lo objetan por los inconvenientes de este tipo de testamento.

Porque se presta a la falsedad y al fraude, pues al decir de Planiol, permite falsificaciones sobre las cuales los peritos están muy distantes de poder opinar con certeza. (36)

Porque no deben otorgarse facilidades en detrimento de las garantías que deben tener los actos de esta naturaleza.

Porque al exigirse el depósito, lo cual en realidad viene a someter la eficacia del testamento a una operación ulterior y accesoria, que desnaturaliza al mismo. (37)

Si el derecho, al decir de algunos autores tales como Planiol y Ripert, debe procurar que las declaraciones de última voluntad se expongan con facilidad, no hasta el extremo de que no haya garantías bastantes en actos de la gravedad de éste, ya que en el testamento tema de nuestro estudio, no se puede comprobar

(35). PEREZ RAMIREZ, JULIO. EL TESTAMENTO OLOGRAFO. P. 93.

(36). Cfr. Ibidem. P. 89.

(37). Cfr. Ibidem. P. 89.

la capacidad de la persona que lo hace, y al no intervenir ningún funcionario, se expone el testador a no cumplir por ignorancia o desconocimiento algún requisito legal y peligrar de este modo, la validez del testamento.

La relativa facilidad de su desaparición, ya que puede ser sustraído o inutilizado, pues no existe ninguna garantía pública o privada al no intervenir en él otra persona que la del testador. Claro que para evitar este inconveniente, que es sin duda el de mayor gravedad, se ha ideado en nuestra legislación el depósito obligatorio del testamento, ante un funcionario público.

Como citamos anteriormente, la dificultad que denotamos con mayor gravedad en el testamento ológrafo, es que no se puede garantizar la capacidad del testador en el momento de hacer su testamento, ya que resulta difícil conocer su grado de cordura, debido a que en el momento de redactar de su puño y letra su testamento, se encuentra completamente solo.

Otra dificultad que encontramos en este tipo de testamento, es la que menciona el artículo 1561 de nuestro código civil, la cual indica: "recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador y en presencia del

ministerio público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. . . "

De lo anterior se desprende la posibilidad de que el juez, al examinar la cubierta del sobre que contiene al testamento, pueda encontrarla violada, habiendo sido realizada esta acción, por uno de los herederos de sangre no favorecido, esto traería la invalidez del mismo y en consecuencia favorecería los intereses de los posibles herederos legítimos.

Para concluir y en referencia con el artículo anteriormente citado, encontramos un inconveniente cuando indica lo siguiente, el juez: "hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador", pudiendo inferirse que puede darse el caso de haber transcurrido muchos años desde el momento en que fueron presentados los testigos en el depósito del testamento, hasta el fallecimiento del testador, por lo cual sería materialmente imposible la localización de los mismos, pues algunos ya habrían cambiado su domicilio o incluso ya hubiesen fallecido.

El supuesto anteriormente descrito lo salva nuestro código de procedimientos civiles en su artículo 883, indicándonos: "si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el

tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda".

1. FINES DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Uno de los fines más importantes que persigue la totalidad de tipos testamentarios es, sin la menor duda, la transmisión de la propiedad. Sin embargo, el testador ológrafo al redactar su testamento en el más completo aislamiento, satisface ciertas exigencias personales, las cuales pueden mencionarse a continuación.

Quizás una de las mayores preocupaciones del testador, es encontrarse con una serie de problemas a la hora de hacer su testamento, ya que existen serias dificultades para los que desconocen los requisitos que deben llenarse, aparte de los trámites exigidos para cada uno de los tipos testamentarios.

Aunado a lo anterior, encontramos el desconocimiento por el testador del número de personas que deben intervenir en la configuración de su testamento, lo que trae como consecuencia una serie de contratiempos para el autor, así como también molestias que vienen a entorpecer el buen desarrollo de su elaboración.

En base a lo anterior, el testamento ológrafo busca simplificar esta gama de obstáculos a los que se enfrenta el autor de cualquier otro tipo de testamento, pues si bien como hemos di-

cho la facilidad de su redacción se encuadra simplemente a saber escribir y leer, lo que viene a darle una comodidad enorme para su perfeccionamiento.

La simplicidad con la que se pueden salvar las palabras tachadas o enmendadas en el testamento ológrafo, es otro de los fines que persigue este tipo testamentario, ya que sólo requiere de la firma del testador para que tengan validez o no las mismas, haciéndose más sencilla la redacción de éste.

Otro fin que persigue el testamento ológrafo es la facilidad con la que adquiere su efectividad frente a terceros, ya que sólo basta el depósito del mismo en el Archivo General de Notarías para adquirirla, sin requerirse la presencia de notario público en su otorgamiento.

Podemos inferir que quizás el fin más importante perseguido por el testamento ológrafo, es la seguridad del desconocimiento de su contenido, lo que le da un tinte que sólo encontramos en el testamento público cerrado, haciéndolo más atractivo a los que gustan de salvaguardar al máximo sus últimas disposiciones.

2. REQUISITOS FORMALES PARA SU EXISTENCIA Y SU APERTURA.

Hemos insistido al indicar, que los requisitos formales para que pueda existir este tipo testamentario es que haya

sido redactado por una persona mayor de edad, es decir, de dieciocho años cumplidos o más, que sea escrito de puño y letra del testador, con la expresión de la fecha (día, mes y año) y la firma, la presentación que se haga del testamento ológrafo debe ser por duplicado, con la impresión de la huella digital del autor, el original se depositará dentro de un sobre cerrado y lacrado en la oficina del Archivo General de Notarías y el duplicado también cerrado y lacrado, con la anotación en la cubierta a que se refiere el artículo 1555 del código civil del distrito federal, será devuelto al testador.

Hecho el depósito, el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente, artículo 1557 del código civil del distrito federal.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar de la oficina del Archivo General de Notarías personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en una acta, que firmarán el interesado y el encargado de la oficina, artículo 1558 del código civil del distrito federal.

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez compe

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tente quien pedirá al encargado de la oficina del Archivo antes mencionado, en que se encuentre el testamento, que se lo remita, artículo 1560 del código civil del distrito federal.

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento al duplicado, procediéndose para su apertura como lo dispone el artículo 1562 del código civil del distrito federal.

Todo lo anteriormente descrito hace la realidad del testamento ológrafo, ya que le dan elementos para que pueda existir y conformarse dentro de un género tan amplio como lo es el testamentario, conservando sus características propias que lo individualizan de las demás formas testamentarias. Por consiguiente, creemos que es de suma importancia enfocar ahora nuestra atención hacia los requisitos para su apertura, los cuales van encaminados a darle plena eficacia.

Al tenerse conocimiento de la muerte del autor de la herencia o testador, es entonces cuando realmente principia la validez del testamento ológrafo, ya que el juez ante quien se promueva el juicio sucesorio, pedirá el informe al encargado del Archivo General de Notarías del lugar, para ver si se ha hecho depósito de algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento, artículo 1560 del código civil del distrito federal.

Una vez que el juez ha recibido el testamento, es aquí

donde se inician las formalidades para su apertura, se procederá a examinar la cubierta del sobre que lo contenga, para así cerciorarse de que éste no ha sido objeto de violación; ya que el juez lo aprueba, se hace la citación y comparecencia de los testigos de identificación, que concurrieron al acto de presentación, para que estos reconozcan las firmas tanto del testador como las suyas; éste acto se realizará bajo la presencia del ministerio público; una vez que se hayan llenado todos los requisitos establecidos, o sea de que el testamento ológrafo fue otorgado por persona mayor de edad, el que fue escrito por el testador y firmado por él, con la expresión del día, mes y año en que fue otorgado; y una vez que se reunió todo esto, se hará la declaratoria de la formalidad del testamento, por lo que el juez lo abrirá si estuviere cerrado y rubricará todas y cada una de las hojas.

3. PROYECCION DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Al analizar esta forma testamentaria, podemos deducir, que el testamento ológrafo busca perfeccionar los inconvenientes que encuentran en él, pues como hemos mencionado será cuestión de razonar respecto a las objeciones que se argumentan en relación con la posibilidad de su extravío.

Sin embargo, cabe preguntarse si realmente existe peligro para que pueda desaparecer un testamento ológrafo ya depositado en el Archivo General de Notarías, lo que nos permite dudarlo, a menos de que exista interés por parte del encargado de la oficina, para que esto suceda.

El derrotero que ha ido tomando este tipo testamentario, va encaminado a buscar las mejores perspectivas para subsanar los inconvenientes que se objetan en relación a su naturaleza, es decir, pretende proyectarse con el grado de perfección que encontramos en el testamento público abierto o el público cerrado, pero conservando su esencia principal, que es el desconocimiento total de su contenido por terceros ajenos y lo económico que resulta su perfeccionamiento.

No es sino hasta en años recientes, que podemos percatarnos de las inquietudes existentes entre los autores de futuras sucesiones, quienes sin conocer completamente los diferentes tipos de testamentos, se han inclinado por el testamento ológrafo, pues esto lo denota el constante incremento de depositos que se han hecho en la oficina del Archivo General de Notarías, a partir de 1980.

El número de testamentos depositados de la fecha anteriormente indicada, a diciembre de 1991, fecha que se tiene como último registro en el Archivo General de Notarías, de los libros de depositos de testamentos ológrafos nos dan un total de 12290, o sea un promedio de 1082 testamentos depositados por año; dichos datos están representados anualmente por la tabla estadística siguiente.

AÑO	No. DE TESTAMENTOS DEPOSITADOS.
1980	730
1981	790
1982	840
1983	890
1984	950
1985	830
1986	910
1987	1230
1988	1390
1989	1450
1990	1480
1991	1500

Sólo nos resta agregar, que es necesario hacer una revisión a fondo en nuestros ordenamientos civiles tanto sustantivo como adjetivo, para que, tomando en cuenta lo señalado en esta tesis, se eviten las lagunas que actualmente tiene y que generalmente aparecen en otros aspectos del derecho civil y procesal.

CONCLUSIONES

1. El testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, autónomo y esencialmente revocable, en el que la voluntad expresada generalmente produce sus efectos hasta después de la muerte del testador.
2. Los requisitos generales, son comunes a la mayoría de los testamentos. En cuanto a los requisitos particulares de cada forma de testar distinguen a un testamento de otro.
3. Los requisitos particulares del testamento ológrafo, son los siguientes:
 - a) No requiere de la unidad del acto, pudiendo redactarse mediante intervalos de tiempo más o menos prolongados.
 - b) No requiere de la presencia forzosa de testigos, ya que ésta puede ser ocasional, sólo como testigos de identificación, ni de la intervención de notario público para su confección.
 - c) La identidad del testador es constatada por los dos testigos de identificación que concurren con él, a efectuar el depósito del testamento.
 - d) El encargado de la oficina del Archivo General de Notarías, asienta en el acta de depósito, que durante todo el acto el testador denotó estar en completo uso de sus facultades mentales y que, asimismo, reúne la mayoría de edad exigida.
4. La autenticidad del documento está garantizada mediante la firma del testador y la impresión de su huella digital que el mismo pone en cada uno de los ejemplares del testamento.
5. Las ventajas del testamento ológrafo, son evidentes:
 - a) La confección del mismo es sencilla.
 - b) Es económico, ya que los gastos se limitan al pago de derechos de registro.

- c) El secreto está garantizado mediante la condición de que los sobres sean cerrados y lacrados para evitar violaciones; además, con la prohibición dirigida al encargado de la oficina del Archivo General de Notarías para informar de la existencia del testamento, a personas distintas del mismo testador.
 - d) La existencia y conservación del testamento están garantizadas por la duplicación del documento, y el depósito del original en la oficina del Archivo General de Notarías.
 - e) Su revocación es fácil. Basta al testador o a su mandatario con poder solemne y especial, recoger el testamento del Archivo antes mencionado.
6. Debe exigirse que el testamento ológrafo contenga como requisito, además del día, mes y año, el lugar en que se otorgue, ya que el código civil del distrito federal, permite al encargado de la oficina del archivo antes mencionado, concurrir al lugar donde el testador se encontrare, para cumplir con las formalidades del depósito, sólo en este caso debiera ser obligatorio. Aunado a lo anterior, debe permitirse que se pueda otorgar en cualquier momento.
 7. La declaración judicial de ser formal el testamento adquiere importancia, ya que el juez después de haberse cerciorado de lo establecido en el artículo 1561 del código civil, es quien le dará la validez requerida por nuestra legislación.
 8. Es indispensable darle una divulgación más intensa para que sea conocido ampliamente, sobre todo por la población de escasos recursos económicos.

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil. 4a. edición. edit. Porrúa. México, 1980.
2. Bofarull, Manuel.- El Código Civil Español. 2a. edición. edit. imprenta de las escalerillas. México, 1892.
3. Boufante, Pietro.- Instituciones de Derecho. 8a. edición. edit. Reus. Madrid-España, 1979.
4. Bonnacase, Julien.- Elementos de Derecho Civil. Tomo III. Vol. XV. 3a. edición. edit. José M. Cajica, Jr. Puebla-Puebla. 1946.
5. Bravo González, Agustín.- Compendio de Derecho Romano. 1a. edición. edit. pax. México, 1975.
6. Castan Toboac, José.- Derecho Civil Español Común y Foral. 12a. edición. edit. Reus. España, 1972.
7. Colin, Ambroise y Capitant, Henri.- Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo VIII. 2a. edición. edit. Reus. España, 1951.
8. Cruz T. José.- Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano. 2a. edición. edit. revista de derecho privado. Madrid, 1973.
9. Davis Haines, W. C.- Historia de la Edad Media. 2a. edición. edit. Labor. Barcelona-España, 1934.
- 10 Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II. 20a. edición edit. España-Calpe. 1984.
- 11 Ebnecerus, Ludwig, Ripp, Theodor y Wolff, Martin.- Derecho de Sucesiones. Tomo V. Vol. I. 3a. edición. edit. Bosch. Barcelona-España, 1951.
- 12 García Calderón, Lucila.- El Testamento Ológrafo. Tesis Profesional. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1964.
- 13 García, Trinidad.- Apuntes de Introducción al estudio del Derecho. 6a. edición. edit. Porrúa, S.A. México, 1955.

- 14 Guiraud, Paul.- Historia Griega. Vida Pública y Privada de los Griegos. (Trad. Española de la 5a. edición Francesa por Domingo Vaca). edit. Daniel Jorro. Madrid, 1915.
- 15 Ibarrola, Antonio de.- Cosas y Sucesiones. 5a. edición. edit. Porrúa. México, 1981.
- 16 Iglesias, Juan.- Instituciones de Derecho Privado. 7a. edición edit. Ariel. Barcelona-España, 1982.
- 17 Lafaille, Hector.- Compendio de Derecho Civil. Familia y Sucesiones. talleres gráficos Ariel. Buenos Aires-Argentina, 1933.
- 18 Margadant Guillermo. S., Floris.- El Derecho Privado Romano. 1a. edición. edit. Esfinge. México, 1960.
- 19 Margadant. Guillermo. S., Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3a. edición. U.H.A.M.- México, 1971.
- 20 Margadant Guillermo. S., Floris.- La Iglesia Mexicana y el Derecho. 4a. edición. edit. Porrúa. México, 1984.
- 21 Mendoza y Fuentes, Hiram.- El Testamento Ológrafo. Tesis Profesional.- Facultad de Derecho, U.H.A.M. México, 1962.
- 22 Petit, Maxonio.- Tratado Elemental de Derecho Romano. 2o. libro. capítulo I. trad. José Fernández González. 3a. edición. edit. Nacional. México, 1963.
- 23 Pina, Rafael de.- Diccionario de Derecho. 12a. edición. edit. Porrúa. México, 1984.
- 24 Pina, Rafael de.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. 7a. edición. edit. Porrúa. México, 1977.
- 25 Planiol, Marcel.- Tratado de Derecho Civil. Vol. X. 5a. edición edit. Legislativa. Buenos Aires-Argentina, 1969.
- 26 Planiol, Marcel y Ripert, Georges.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo. IV. 2a. edición. edit. Cultural, S.A La Habana, 1952.

- 27 Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Vol.IV.
21a. edición. edit. Porrúa. México, 1989.
- 28 Sánchez, Galo.- Curso de Historia del Derecho. 10a. edición.
edit. miñon. España, 1980.
- 29 Siervo, Luigi de.- "Publicación del Testamento Ológrafo Redac-
tado sobre materia distinta del papel". Revista Internacional
del Notariado. año XV. No. 58. Madrid-España, 1963.
- 30 Torralba Soriano, Orenco.- El Modo en el Derecho Civil. 2a.
edición. edit. Montecorvo. Madrid-España, 1967.
- 31 Torres, Teodora F.- El Testamento Ológrafo. 2a. edición. edit.
Montecorvo. Madrid, 1977.
- 32 Valverde y Valverde, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Espa-
ñol. Tomo V. 2a. edición. talleres tipográficos Cueta. Valla-
dolid-España, 1921.
- 33 Vázquez de Hermua, Abraham.- La Fecha en el Testamento Oló-
grafo. Tomo II. Madrid-España, 1949.
- 34 Von Ihering, Rodolfo.- El Espíritu del Derecho Romano. Tomo III.
5a. edición. casa edit. Bailly-Bailliere. Madrid- España, 1939.
- 35 Von Kayr, Robert.- Historia del Derecho Romano. Tomo II. 2a.
edición. edit. Labor S.A. Barcelona- España, 1931.
- 36 Von Tuhr, Andreas.- Tratado de las Obligaciones. Tomo I. 1a.
edición. edit. Reus S.A. Madrid- España, 1924.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

EXTRANJERA.

Código Civil Alemán vigente.

Código Civil Español vigente.

Código Civil Francés vigente.